

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."
1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud en que se encuentra el Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Eusebio Calonge y Fenollet.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Las provincias de Girona y Lérida están limpias de facciosos. En la de Barcelona no hay ya mas que pocos grupos, de quince hombres el mayor. La accion del Bruch y la presentacion de los 480 sublevados de las fuerzas derrotadas de Baldrich y Escoda, los han concluido, siguiendo presentándose con armas y sin ellas.

ARAGON. La faccion Pierrard desanimada y despavorida no se detiene en ninguna parte, perseguida muy de cerca por varias columnas: se separan de ellas los que las componian, que se presentan a las Autoridades. El ex-General Contreras; huyendo de Cataluña, entró en Benasque con cien hombres mal armados y descontentos, habiendo tenido que fusilar á uno de los suyos al salir del pueblo: cometen en su huida toda clase de robos y de tropelias.

VALENCIA. Ha resultado falsa la noticia de haber aparecido una partida en las cercanias de Benifayó. Tres individuos de la disuelta faccion de los Montoliús han manifestado que viéndose perdidos les previno su Jefe que cada uno se salvase como pudiera. La partida de bandidos de Bertomeu (a) el Peltreño, (Alicante) perseguida por fuerzas de la Guardia civil, auxiliadas por los Alcaldes de los pueblos, ha desaparecido completamente. La reprobadísima con-

ducta de esta partida ha obligado á los pueblos á defenderse si volviese haber necesidad y acuden al Gobernador militar en peticion de armas para hacer frente á los facciosos. Ayer se presentaron al Alcalde de Batea (Maestrazgo) acogiéndose al indulto quince sublevados, algunos de ellos con armas, último resto de la faccion.

El Embajador de S. M. en Paris participa anoche á las diez que el ex-Coronel Pierrard, Roger y 31 insurrectos, entre estos seis Oficiales, llegaron á Perpignan, y serán conducidos hoy por el camino de hierro escoltados por Gendarmeria; los Oficiales á Bourges y los soldados á Besancon. Otros muchos han sido igualmente internados.

El encargado de negocios de España en Lisboa participó anoche que D. Carlos Rubio habia sido arrestado en Elvas, y que el Gobierno Portugués habia resuelto salieran para las Islas todos los Jefes y Oficiales españoles emigrados en aquel país.

En el resto de la Peninsula se disfruta de completa tranquilidad, y los pueblos se manifiestan indignados de estos criminales desórdenes que comprometen su seguridad, sus fortunas y el honor nacional.

Madrid 23 de Agosto de 1867.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José Moreno Luyando, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Canarias,

Vengo en nombrarle para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Cáceres por haber sido nombrado Don Domingo Bonilla para igual cargo en la de Canarias.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado D. José Moreno Luyando para igual cargo en la de Cáceres,

Vengo en nombrar á D. Domingo Bonilla, Presidente de Sala electo de esta Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en conceder la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de la categoria superior inmediata de Regente de Audiencia, á D. Eugenio Diez, Presidente de Sala de la de Burgos.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Juau Inda-

lecio Muñoz, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Burgos por jubilacion de D. Eugenio Diez.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Vengo en nombrar para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido promovido D. Juan Indalecio Muñoz á Presidente de Sala en la de Burgos á D. Juan Cano Manuel, Presidente de Sala cesante y Magistrado supernumerario que ha sido de la Audiencia de Valencia.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Vengo en conceder la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Rodriguez, Magistrado de la Audiencia de Pamplona; y en nombrar para esta vacante á D. Bernardino Goitia, Magistrado electo de la de Zaragoza, accediendo á su solicitud.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que por haber sido nombrado D. Bernardino Goitia para otra igual en la Audiencia de Pamplona resulta vacante en la de Zaragoza á D. Vicente Gutierrez Piñero, Magistrado de la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Pedro Martinez Acosta, Teniente fiscal de la Audiencia de Mallorca.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al cau-

dal de Propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que, aunque íntimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precision: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, puede calificarse de delito de defraudacion á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia: la otra tiene por objeto averiguar cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solucion, que no puede ménos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobacion superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislacion vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales, que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.º de Enero de 1865 consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulacion para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudacion á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteada así la cuestion, las Secciones no titubean en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades ántes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningún acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudacion de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulacion que supone el Ingeniero; y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se

dijo al principio, el decir que los daños de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudacion que sospecha el Ingeniero haberse cometido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravencion á las ordenanzas de Montes.

La legislacion vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del artículo 121 del reglamento antes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuarse dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000 escudos, pues en pasando de este limite corresponden á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la seccion 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del limite para que les faculte el art. 73 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho limite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del orden judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales de fuero comun, y no por el Gobernador de la provincia, que por la índole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que más lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por el Real orden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de Noviembre de 1863, y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, por ser una de las excepciones de que habla el artículo 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son faciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de Propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero el art. 49 del Real decreto de 24 de Mayo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que escuden de 1.000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina que el libro 3.º del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometan en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

En vista de esto y lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del espresado limite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona referente á si los dañadores

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los partes telegráficos procedentes del Ministerio de la Guerra, recibidos ayer en este Gobierno.

No ocurre novedad y reina tranquilidad completa en toda la Península.—En Cataluña y en Valencia, no quedan ya mas que restos insignificantes de las partidas rebeldes que desaparecerán en breve por las presentaciones que tienen lugar y por la activa batida que se hace en el terreno que aquellas recorrieron.—Las facciones de Pierrard, Moriones y la ya muy limitada de Contreras, marchan desalentadas, aumentandose cada momento las presentaciones de sus individuos a las Autoridades locales; y fuertes columnas de Aragon y Cataluña, operan en convencion contra aquella esperándose su pronto y completo estermio.

El Priorato sometido; los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, pasando ya de mil los que lo han verificado. Los cabecillas tambien le han pedido someterse al indulto. Los pueblos reciben á las tropas con la mayor sinceridad y les prestan ayuda muy eficaz, trasmitiendo con toda prontitud los avisos que son necesarios. El Batallon de Arapiles batió á Lagunero. Este, Baldrich y Escoda con unos pocos huyen perseguidos. En la batida que hizo el general Izquierdo apenas hubo resistencia. En el resto de la Península tranquilidad con escepcion de Aragon, cuya faccion puede darse por concluida. Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y publicacion.

Lo que se publica para conocimiento del público. Soria 27 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 308.

Con objeto de neutralizar los efectos de la penuria que por la carestia de las sustancias alimenticias afecta á las clases menesterosas, el Gobierno de S. M., siempre solícito por el bien de sus administrados, abre por un lado los puertos del Mediterráneo á las harinas y cereales extranjeros, y se dispone, por otro, á emprender en grande escala obras públicas que proporcionen al jornalero ganar honradamente su sustento, ensanchando al propio tiempo el movimiento indus-

trial y mercantil en la Península. Estas paternales disposiciones, coincidiendo con la terminacion de la insensata saucida producida en Aragon y Cataluña por los enemigos del reposo público, pondrán fin á la escasez que pudiera esperarse en el próximo invierno, y demostrarán al país que en la solicitud y desvelo de un Gobierno justo y celoso, es donde los pueblos pueden verdaderamente encontrar el alivio de sus necesidades y el fomento de sus intereses. En tal concepto encargo encarecidamente á los Sres. Alcaldes que evacuen con diligencia los datos que por este correo les reclamo, pues de ese modo me será posible trazar rápidamente el plan de los trabajos que han de emprenderse en esta provincia y dar brevemente ocupacion en ellos á las clases mas necesitadas. Soria 28 de Agosto de 1867.—DANIEL DE MORAZA.

CIRCULAR NÚM. 309.

Orden público.

Teniendo noticia este Gobierno que apesar de lo dispuesto en las circulares dirigidas por el Sr. Comandante Militar de esta provincia, insertas en el *Boletín oficial* núm. 101, fecha 23 del actual, y en el extraordinario del 21, relativas á que los individuos de tropa de la primera reserva que se hallen con licencia semestral se incorporen con toda urgencia en las Capitales de sus respectivos distritos militares, han acudido algunos Alcaldes con consultas viciosas acerca del sentido de aquellas disposiciones, con lo cual perjudican y causan entorpecimientos al mejor servicio, he acordado prevenir que sin la menor demora se cumpla puntualmente cuanto terminante y claramente en dichas superiores disposiciones se encarga; en la inteligencia de que la mas mínima omision en el cumplimiento de dicho servicio, dará lugar á que por mi autoridad se imponga el mas fuerte correctivo al que faltare á sus deberes, exigiéndole la responsabilidad á que por ello hubiera mérito, sin guardar la menor contemplacion. Soria 27 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 310.

Encargo á los Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi autoridad,

procuren averiguar el paradero de Romualdo Hernández Martínez, natural del agregado la Seca, distrito municipal de Fuentelabrol, y caso de ser habido lo participen a este Gobierno para los efectos procedentes. Soria 26 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas del Romualdo.

Soltero, edad 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros algo vizcos, nariz regular, barba poca, cara delgada, color moreno. Va indocumentado y cojea un poco del pié derecho.

CIRCULAR NÚM. 311.

Por el Alcalde de Beltejar se me participa que el día 21 del actual, desaparecieron del término de aquel pueblo una mula y un macho mular, propios de Manuel Najera, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, den conocimiento al Alcalde del citado pueblo caso de averiguar el paradero de las citadas caballerías. Soria 26 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, parda, herrada de las manos, de alzada seis cuartas y dos dedos, tiene el morro blanco.

Un macho mular, al cerrar, negro, herrado de las manos, de seis cuartas y cuatro dedos, en la crin tiene un poco blanco de rozaduras, en el pecho señales por haberle dado fuego.

CIRCULAR NÚM. 312.

Por el Alcalde de Fuentecantales se me participa que el día 16 del actual se extravió en el Burgo de Osmá una pollina á Niceto Gil, vecino de aquel pueblo, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, den conocimiento al Alcalde del citado pueblo, caso de averiguar el paradero de la espresada caballería. Soria 26 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas de la pollina.

De siete años, como de cinco cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo entre rucio, herrada de las manos, algunos lunares blancos en los costillares, aparejada con albarda y sudaderos y cabezada de correa puesta.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, me ha comunicado la siguiente:

«Con esta fecha se comunica á la Contaduría de Guadalajara la orden siguiente:—Habiendo notado la Direccion general de la Deuda pública la falta cometida por esa Contaduría al entregar varias láminas á los respectivos Ayuntamientos, desde Abril á Setiembre de 1865, sin cuidarse al expedir los correspondientes libramientos, de liquidarlas

que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algún aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no escada de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del espresado limite, toca á la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti, no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.»

Y conformándose S. M. la REINA (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1867.—Orovio.—Señor Gobernador de la provincia de.....

por fin del segundo semestre de 1865, y estender el oportuno cargarme de reembolso por las sumas que se les tenían abonadas en concepto de anticipaciones, esta Dirección general ha acordado, con este motivo, recordar á esa dependencia el exacto cumplimiento de la instrucción de 1.º de Abril de 1859, y la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, en inteligencia que la Junta de la Deuda pública ha resuelto en 25 de Junio último, que no se admitirá para la conversión á títulos ninguna inscripción de Corporaciones civiles que no traiga estampados al dorso los cajelines del pago de intereses, ó al que, en su defecto, no acompañe certificación de la respectiva Contaduría que acredite las anticipaciones que le estuviesen hechas á cuenta de dichos intereses; debiendo prevenir á V. al propio tiempo, que ántes de remitirse alguna inscripción para su conversión en Títulos, cuide de comprobar escrupulosamente si se han verificado todas las operaciones prevenidas por instrucción subsanando cualquiera falta que se note en ellas. Procure V. que la presente orden se circule en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento de las Corporaciones Civiles. Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que se indican. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1867.—Esteban Martínez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de las Corporaciones Civiles, según me lo previene la preinserta circular. Soria 21 de Agosto de 1867.—El Contador, Miguel A. Bravo.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Las instancias que en lo sucesivo promuevan los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo, solicitando trasladar su residencia aunque sea á puntos dentro del mismo Distrito, las dirigirán á S. M. conforme á lo que dispone la Real orden de 17 del actual, cuidando V. por lo tanto de no poner en curso las que carezcan de aquel requisito.»

Lo que se hace público insertándolo en el *Boletín oficial* de la provincia para que, llegando á conocimiento de las espresadas clases, sepan á que atenerse en este particular. Soria 26 de Agosto de 1867.—El T. C., Comandante Militar, Gustavo Cevallos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, y por consecuencia de consulta que elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra sobre destino de los licenciados semestrales que han sido convo-

cados, me dice en telegrama de la noche anterior, lo que sigue.

«Disponga V. S. que los individuos de la primera reserva que se hallan disfrutando licencia semestral en esa provincia y proceden de los Regimientos infantería de la Constitución, Castilla é Isabel 2.º, de Artillería 2.º de Montaña, y Caballería de Talavera, Albuera y Numancia, marchen á incorporarse á sus respectivos cuerpos; y los que procedan de otros, lo verifiquen á Madrid, donde el Gobierno dispondrá de su ulterior destino; siendo el transporte y socorro por cuenta de las autoridades civiles, según se previene en la Real orden de 22 del actual.»

En su virtud, y si por fundadas causas hubiese en la provincia algún individuo de los espresados licenciados semestrales que no hubiera dado cumplimiento á mis circulares de 23 y 24 de este mes; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos, que dispongan la inmediata salida de los mismos para los destinos que S. E. ordena, y me den conocimiento. Soria 27 de Agosto de 1867.—El T. C., Comandante Militar, Gustavo Cevallos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Agreda, dotada con 500 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 19 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arancón, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Universidad literaria de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso ordinario las es-

cuélas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Esc. Mils.

La de Ainsa, dotada con.	250
La de Coscojuela de Sobrarbe.	210
La de Aguas.	193 500
La de Tabernas.	160 500
La de Serraduy.	138
La de San Julian de Sagarilló.	120
La de Jabarrella.	115

De niñas.

Las de Caserras, Ordovés y Alavés, Secastilla, Santorens y Puértolas.	110
---	-----

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Las de Calatañazor y Quintana Redonda.	250
La de Castillejo de Robledo.	160
Las de Aguilar de Montenegro y Cabrejas del Campo.	150
Las de Valdanzo y Cerbon.	140
Las de Cuevas de Soria.	132
Las de Pinilla del Campo y Santiuste.	120
Las de Armejún, Villares, Ausejo, Pinilla, Vea y Madruédano.	110
Las de Valdemoro, Estepa de San Juan, Omeñaca, La Rubia, Dombellas, Santervás y Gormaz.	100

De niñas.

Las de San Leonardo y Retortillo.	160
-----------------------------------	-----

PROVINCIA DE LOGROÑO.

De niños.

Las de Vinegra de Abajo, Bañares y Lumbreras.	250
La del distrito de Ribalmagullo.	150
La de Bergasillas.	135
La del Lugar del Rio.	115 500
La de San Millán de Yécora.	106 800
La de Ambas-aguas.	105
La de Perolasco.	101 600
Las de Carbonera, Ruedas de Ocon, Villaseca, Santa Cecilia, Daroca, Torremontalvo, Cenzano, Bobadilla, Distrito de Cidamon, Ciriñuela, Ollora y Jalon.	100

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

La de Torrelesarcas.	200
Las de Nogueras y Orrios.	175
La de Maicas.	150
Las de Alpeñes, Toril y Masajero.	125

De niñas.

Las de Torrevelilla y Berge.	166 600
La de Maicas.	100
La de Peñarroya (barrio).	73 400
La de Cañadavelilla.	66 700

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

La de Pastriz.	298
La de Almonacid de la Cuba.	282
La plaza de Auxiliar del Hospicio de esta Capital.	255 500
La rural de Percuñar (término de Caspe).	250
La de Alforque.	234
La de Sisamón.	215

La de Roden.	196
La de Samper del Salz.	177
Las de Gallocanta y Valmadrid.	140
La de Valtorres.	120
Las de Pardos y Malpica.	110
La de Valconchan.	100

De niñas.

La de Pastriz.	191
La de El Burgo de Ebro.	188
La de Pradilla.	167
La de Ribas (barrio de Egea).	120

Además del sueldo, los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación del Alcalde y Parroco que justifique su buena conducta, y hoja de servicios certificada precisamente por la Junta provincial, en la que conste la aptitud legal y demás méritos, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma. Zaragoza 20 de Agosto de 1867.—Jacobo de Oñeta.

Anuncios particulares.

Se anuncia para el día 1.º del próximo mes de Setiembre el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, Dehesa y comunero de San Martín de Berberana, jurisdicción de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 del próximo Setiembre, y este se hará por el término de dos años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

1.º El Soto comprendiéndose desde la vía férrea, á orillas del Ebro, con obligación á un paso que se señalará para que abrevie el ganado del arrendatario de la Dehesa y derecho á otro paso que se señalará para que los disfrutantes del Soto entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es 8.000 rs. anuales; y cuya cabida aproximada es 450 fanegas de tierra, de 3.000 varas cuadradas.

2.º La Dehesa que comprende desde la vía férrea á las mugas de Arrubal y Crestas del comunero, con la obligación y derecho recíprocos que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de 14.000 rs. anuales; su cabida aproximada 1.400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho día 1.º de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en casa de D. Etadio Fernández, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo. 3—4

Quien quisiere interesarse para la próxima invernada en el aprovechamiento de los pastos del pinar de S. Pablo en Peñafiel, podrá entenderse con su administrador D. Vicente Abanelo, que vive en dicha villa. 2—4

En la calle de la Zapatería núm. 1, en esta Ciudad, se admiten estudiantes como pupilos. Los que en el próximo curso deseen estar como tales, pueden pasar á tratar á dicha casa ó á la Imprenta de este periódico, donde darán mas pormenores.—Los precios serán muy económicos.